



GOBIERNO DE CHILE  
SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO

**ESTABLECE MEDIDA SANITARIA ADICIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN DE LAS  
ENCEFALOPATÍAS ESPONGIFORMES  
TRANSMISIBLES DE LOS ANIMALES**

Santiago, 18 FEB 2004

N° 614 / **VISTOS:** Lo dispuesto en el DFL R.R.A. N° 16 de 1963, sobre Sanidad Animal, la Ley N°18.755, Orgánica del Servicio Agrícola Ganadero, modificada por la Ley N°19.283; lo establecido en las Resoluciones 3.124 de 2000, 699 de 2001 y 1.048 de 2001, todas de la Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, las denominadas Encefalopatías Espongiformes Transmisibles de los animales (Encefalopatía Espongiforme Bovina, Scrapie o Prurigo Lumbar), son enfermedades de denuncia obligatoria y objeto de medidas sanitarias y que nunca ha sido comprobada su presencia en el país.
2. Que, el Comité Científico de Expertos de la Unión Europea, ha categorizado a Chile en Nivel I de Riesgo Geográfico de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), es decir, que es altamente improbable que el ganado esté infectado clínica o preclínicamente por el agente de la EEB.
3. Que, las evaluaciones internacionales respecto del riesgo que se presente EEB en Chile, han recomendado fortalecer la normativa referida al sistema de control y fiscalización de plantas elaboradoras de alimentos para animales, debido a la probabilidad de que se produzca contaminación cruzada.
4. Que, es a través de la vía digestiva, por ingestión de alimentos o suplementos que contengan harinas de carne y hueso de rumiantes contaminadas por el agente, la forma conocida en que la enfermedad naturalmente se transmite a nuevos huéspedes.
5. Que, los actuales procedimientos de control requieren necesariamente de medidas adicionales tendientes a facilitar las acciones de fiscalización, con el propósito de prevenir la incorporación accidental del agente a la cadena de alimentos de uso animal de especies susceptibles.
6. Que, por estas razones, es necesario establecer medidas preventivas que permitan mitigar el riesgo de ingreso del agente y su incorporación en la cadena de alimentación de rumiantes susceptibles.

## **RESUELVO:**

Prohíbese como medida sanitaria adicional preventiva de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles de los animales, la formulación, elaboración, distribución y comercialización de alimentos y suplementos que contengan proteínas de origen mamífero destinados a la alimentación de rumiantes.

Anótese, Comuníquese y Publíquese.

**FERNANDO PEÑA ROYO**  
**DIRECTOR NACIONAL (S)**

Distribución:

Directores Regionales SAG I a XII y R.M.  
Depto. Protección Pecuaria  
Depto. Jurídico  
Partes